

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

UNIÓN INDEPENDIENTE
AUTÉNTICA DE
EMPLEADOS DE LA
AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ARCANTARILLADOS

Apelante

V.

FIRSTBANK DE PUERTO
RICO; BANCO SANTANDER
DE PUERTO RICO;
SANTANDER SECURITIES
LLC, ET ALS.

Apelados

KLAN202000925

Apelación

Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Civil Núm.:
SJ2018CV1614

Sobre: Acción
Civil; Cobro de
Dinero por
Incumplimiento
de Contrato; y
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Rivera Pérez.¹

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2022.

Comparece la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, UIA) mediante el presente recurso de *Apelación* y nos solicita la revocación de la *Sentencia* dictada y notificada el 16 de octubre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (en adelante, TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró a Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada el 29 de mayo de 2018 por Banco Santander de Puerto Rico (en adelante, BSPR) y Santander Securities LCC (en adelante, SSLC) y la *Moción de Reconsideración* presentada el 20 de marzo de 2019 por BSPR.

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-102 emitida el 5 de mayo de 2022 la cual designa a la Jueza Rivera Pérez en sustitución de la Jueza Barresi Ramos.

Número Identificador

SEN2022_____

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia apelada. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

-I-

El 26 de marzo de 2018, la UIA presentó una demanda sobre acción civil, cobro de dinero por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios en contra de BSPR y SSSLIC, *et als.*² En síntesis, la UIA alegó que la parte demandada incumplió con ciertos contratos de préstamos suscritos entre las partes al declarar sus deudas líquidas, vencidas y exigibles y proceder a vender los valores de inversión que los garantizaban. Como remedio, la UIA reclamó una compensación por las pérdidas sufridas por la venta de los valores de inversión.

Tras varios trámites procesales, el 29 de mayo de 2018, BSPR y SSSLIC presentaron *Moción de Desestimación*.³ En esta, solicitaron la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 10.2 (5), por falta de jurisdicción. Alegaron que las reclamaciones presentadas por la UIA debían ser resuelta bajo un procedimiento de arbitraje, conforme a lo acordado en un contrato suscrito entre las partes. En la alternativa, alegaron que el término de dos (2) años dispuesto en el Artículo 410 (e) de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "*Ley Uniforme de Valores*", 10 LPRA sec. 890, para entablar una demanda por responsabilidad civil al amparo de esta Ley, había caducado.

El 13 de julio de 2018, la UIA presentó *Oposición a Moción de Desestimación*.⁴ En esta, la UIA se allanó a la solicitud de desestimación de la demanda únicamente en cuanto a SSSLIC, conforme a lo establecido en la cláusula de arbitraje del contrato

² Véase, Apéndice de la Apelación, págs. 1-6.

³ Véase, Apéndice de la Apelación, págs. 20-40.

⁴ Véase, Apéndice de la Apelación, págs. 44-51.

suscrito entre SLLC y la UIA. En cuanto a BSPR, sostuvo que dicha parte no suscribió ni formó parte del referido contrato, por lo que no le aplica su cláusula de arbitraje. Por otra parte, alegó que el término de caducidad de dos (2) años dispuesto en el Artículo 410 (e) de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*, solo aplica a la causa de acción de daños presentada contra SLLC y no a la de incumplimiento de contrato presentada contra BSPR.

El 24 de octubre de 2018, se celebró una Vista Argumentativa para discutir la solicitud de desestimación presentada por BSPR y SLLC.⁵ Surge de la *Minuta* que reseña lo acontecido durante la vista que la UIA desistió voluntariamente de la reclamación en cuanto a SLLC. Surge, además, que BSPR renunció a la defensa de que la reclamación debía ser resuelta bajo un procedimiento de arbitraje.

En esa misma fecha, notificada el 26 de octubre de 2018, el TPI dictó *Sentencia Parcial* desestimando la demanda en cuanto a SLLC por desistimiento voluntario.⁶

Mediante *Orden* emitida el 25 de febrero de 2019, notificada el 5 de marzo de 2019, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada el 29 de mayo de 2018 por BSPR y SLLC.⁷ En su dictamen, el TPI expresó lo siguiente:

“De los documentos sometidos por el demandado Banco Santander surge que la cláusula de arbitraje invocada consta en el acuerdo suscrito por la parte demandada con Santander Securities, no así en la documentación sometida con relación a los préstamos otorgados por Banco Santander. Por consiguiente, resolvemos que este Tribunal tiene jurisdicción para atender la reclamación de epígrafe.”⁸ (cita omitida).

Surge de la *Sentencia* del 16 de octubre de 2020, que mediante *Orden* emitida el 22 de septiembre de 2020, el TPI, a solicitud de parte, autorizó la sustitución de BSPR por FirstBank de Puerto Rico (en adelante, FirstBank).

⁵ Véase, Apéndice de la Apelación, págs. 73-74.

⁶ Véase, Apéndice de la Apelación, pág. 75.

⁷ Véase, Apéndice de la Apelación, pág. 77.

⁸ Íd.

El 20 de marzo de 2019, BSPR presentó *Moción de Reconsideración*.⁹

Finalmente, el 16 de octubre de 2020, el TPI dictó la *Sentencia* apelada declarando Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada el 29 de mayo de 2018 por BSPR y SLLC, y la *Moción de Reconsideración* presentada el 20 de marzo de 2019 por BSPR.¹⁰

En su dictamen, el TPI concluyó lo siguiente:

“En el caso ante nos, la UIA alega que la venta no autorizada de sus valores de inversión en las cuentas de la UIA en SLLC ocurrió entre el 1 y el 4 de noviembre de 2005. Por lo tanto, el término de dos (2) años dispuesto en el Artículo 410 (e) comenzó a decursar a más tardar el 4 de noviembre de 2005 y expiró el 4 de noviembre de 2007. En vista de que la Demanda fue presentada el 26 de marzo de 2018, la reclamación caducó.”¹¹ (citas omitidas).

Inconforme, la UIA acudió ante nos el 13 de noviembre de 2020 mediante el presente recurso de *Apelación*, en el que señala el error siguiente:

“Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar la Ley Uniforme de Valores al resolver la controversia que nos ocupa.”

El 14 de octubre de 2020, FirstBank presentó su alegato en oposición. Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

-II-

A.

La Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*, se aprobó con el propósito de “evitar que las personas dedicadas al negocio de valores incurran en prácticas engañosas y fraudulentas en sus transacciones que puedan afectar al público inversionista.” *Olivella Zalduondo v. Triple S*, 187 DPR 625, 636-637 (2013); *Paine Webber Inc. of P.R. v. First Boston (P.R.) Inc.*, 136 DPR 541, 543 (1994).

⁹ Véase, Apéndice de la Apelación, pág. 78-89.

¹⁰ Véase, Apéndice de la Apelación, págs. 247-262.

¹¹ *Id.*, págs. 261-262.

Véase, además, *Méndez Moll v. Axa Equitable Life Ins. Co.*, 202 DPR 630 (2019). A esos fines, la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*, entre otras cosas, prohíbe las prácticas fraudulentas en relación con valores; y requiere la inscripción de los corredores-trafficantes, agentes, asesores de inversiones y valores. El concepto “valor” se define en esta Ley de la forma siguiente:

“[C]ualquier pagaré, acción, acciones en cartera, bono, vale, comprobante de deuda, certificado de interés o participación en algún convenio de distribución de beneficios o sociedad, certificado de valores fiduciarios en garantía, certificado de preorganización o subscripción, acción transferible, contrato de inversión, certificado de fideicomiso con derecho a voto, certificado de depósito en garantía, cuota de interés indiviso en petróleo, gas u otros derechos sobre minerales, o, en general, cualquier interés o instrumento conocido comúnmente como “valor”, o cualquier certificado de interés o participación en cualquiera de los precedentes valores, certificado temporero o provisional o recibo por los mismos, garantía de dichos valores o instrumentos de autorización u opción o derecho para suscribirlos.

“Valor” no incluirá ninguna póliza de seguro, o de seguro dotal, ni contrato de anualidades mediante la cual una compañía de seguros se compromete a pagar una suma determinada de dinero, sea ésta pagadera en suma englobada o periódicamente, durante la vida de la persona o en cualquier otro período especificado.” Artículo 100 (l) de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*.

Por su parte, en cuanto al concepto “venta o vender”, la Ley dispone que:

“(1) Incluirá todo contrato de venta de, contrato para la venta, o disposición de un valor, o interés en un valor, a título oneroso.

(2) Oferta u oferta para vender” Incluirá cualquier intento u oferta para disponer de, o la solicitud de una oferta para la compra de, un valor o interés en un valor, a título oneroso.

(3) Cualquier valor dado o entregado con, o como bonificación a la cuenta de, cualquier compra de valores o de cualquier otra cosa, se considerará que constituye parte de la cosa objeto de la compra y que ha sido ofrecida y vendida a título oneroso.

(4) Una alegada donación de acciones sujetas al pago posterior de cantidades a ser determinadas por la corporación, se considerará que envuelve una oferta y venta.

(5) Toda venta u oferta de un comprobante, o derecho a comprar o a suscribirse a otro valor del mismo u otro emisor, así como también toda venta u oferta de un valor que le dé al tenedor un derecho o privilegio, presente o futuro, a convertirlo en otro valor del mismo o diferente emisor, se considerará que incluye una oferta del otro valor.

(6) Los términos que se definen en este inciso no incluyen:

(A) ningún préstamo o pignoración hecha de buena fe;

(B) ningún dividendo en acciones sea o no la corporación que distribuye los dividendos la emisora de las acciones, si nada de valor ha sido dado por los accionistas por el dividendo, a menos que sea la renuncia de un derecho a un dividendo en efectivo o en bienes cuando cada accionista, puede elegir entre recibir el dividendo en efectivo, en bienes o en acciones;

(C) cualquier acto incidental a una votación grupal por los accionistas, de acuerdo con el certificado de incorporación o la ley de corporaciones aplicable, en una fusión, consolidación, reclasificación de valores, o la venta de los activos corporativos en consideración a la emisión de valores de otra corporación; o

(D) cualquier acto incidental a una reorganización aprobada judicialmente en que un valor es emitido a cambio de una o más acciones en circulación, reclamaciones, o intereses en bienes, o parcialmente en tal cambio y parcialmente en efectivo.” Artículo 100 (j) de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*.

En la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*, se enumeran una serie de prácticas fraudulentas y prohibidas respecto a la compra y venta de valores. En específico, se dispone que será ilegal que cualquier persona, en relación con la oferta, venta o compra de cualquier valor, directa o indirectamente:

“(1) [e]mplee cualquier treta, ardid o artificio con el propósito de defraudar;

(2) haga cualquier manifestación falsa sobre un hecho material necesario para evitar que las declaraciones formuladas, a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hicieron, conduzcan a error;

(3) se dedique a cualquier acto, práctica, o clase de negocio que opere u operaría como fraude o engaño sobre cualquier persona;

(4) emita, circule o publique cualquier material impreso o por medios electrónicos, que contenga representación falsa sobre un hecho material, u omita información sobre un hecho material necesario de forma de que la

información que se emita, circule o publique, a la luz de las circunstancias en que fue emitida, circulada o publicada, conduzca a error; o

(5) emita, circule o publique cualquier material, o realice cualquier representación escrita, a menos que el nombre de la persona que emita, circule, publique o haga la misma, y el hecho de que es esa persona quien emite, circula, publica o hace la representación, esté claramente indicado en esa misma comunicación.” Artículo 101 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*.

En el Artículo 410 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*, se establecen los supuestos en los que existirá responsabilidad civil al amparo de esta Ley y los requisitos para instar una causa de acción bajo dicha disposición. *Olivella Zalduondo v. Triple S*, *supra*, págs. 637-638. En lo pertinente, dicho Artículo dispone lo siguiente:

“(a) Cualquier persona que:

(1) Ofrezca o venda un valor en violación a los Artículos 201(a), 301, o 405(b), o a cualquier reglamento u orden conforme al Artículo 403 el cual requiere la aprobación afirmativa de material de propaganda de venta antes de que el mismo se use, o de cualquier condición impuesta con arreglo a los Artículos 304(d), 305(g) o 305(h); o

(2) ofrezca o venda un valor por medio de una declaración falsa sobre un hecho material, o mediante omisión de consignar un hecho material necesario para evitar que las declaraciones formuladas, a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hicieron, conduzcan a error (desconociendo el comprador la falsedad o la omisión), y que no sostenga el peso de la prueba de que no sabía, y que ejercitando una prudencia razonable, no pudo tener conocimiento, de la falsedad u omisión, será responsable a la persona que le compre el valor, quien podrá entablar demanda para recobrar el precio pagado por el valor, además de intereses al tipo de interés aplicable a sentencias judiciales según provisto por el reglamento aprobado a estos efectos por la Junta Financiera creada por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, a partir de la fecha en que se hizo el pago, costas y razonables honorarios de abogado menos la cuantía de cualquier ingreso que haya recibido derivado del valor, al ofrecer devolver dicho valor, o por daños y perjuicios, si él ya no es dueño del valor. Los daños y perjuicios serán la cantidad que se recobraría al devolver el valor, menos su precio cuando el comprador dispuso del mismo, más interés al tipo de interés aplicable a sentencias judiciales según provisto por el reglamento aprobado a estos efectos por la Junta Financiera creada por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, a

partir de la fecha en que se dispuso del valor.” Artículo 410 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*.

Dicho Artículo dispone, además, que **“[n]inguna persona podrá entablar una demanda civil de acuerdo con las disposiciones de este Artículo, después de transcurridos más de dos (2) años de haber sido efectuado el contrato de venta.”**

Artículo 410 (e) de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*. (énfasis suplido). Añade que “[l]os derechos y remedios provistos por esta ley son en adición a cualesquiera derechos o remedios que puedan existir”. Artículo 410 (h) de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*.

En *Paine Webber, Inc. v. First Boston, Inc.*, *supra*, la parte demandante acordó con la parte demandada la compraventa de un valor. Dicho valor fue entregado a la parte demandante y pagado por esta el 26 de mayo de 1987 y el mismo fue posteriormente revendido. Luego, la parte demandante descubrió que el valor adquirido no era exento de contribuciones, por lo tanto, se vio obligada a resolver la reventa realizada y a resarcirle a sus clientes por los daños causados. El 4 de mayo de 1990, la parte demandante demandó a la parte demandada alegando incumplimiento de contrato y solicitando se decretara la resolución de la venta, se ordenara la devolución del precio y el resarcimiento por los daños sufridos. La parte demandada solicitó la desestimación de la demanda invocando como fundamento el que la causa de acción había caducado al haber transcurrido en exceso de los dos años desde la fecha en que fue consumado el contrato, según las disposiciones de la Ley Núm. 60 del 18 de junio de 1963, *supra*. En oposición, la parte demandante alegó que, en virtud de la sección 410(h) de la Ley Núm. 60 del 18 de junio de 1963, *supra*, esta última no había derogado derechos y remedios existentes a la fecha de entrar en vigor, por lo que se podía elegir entre remedios disponibles. Sostuvo, por tanto, que podía

basar su reclamación en el Artículo 942 del Código de Comercio, 10 LPRA sec. 1904, que dispone un período prescriptivo de tres (3) años o, en la alternativa, por el Artículo 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294 (1993), que dispone un término prescriptivo de quince (15) años. Trabada la controversia, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda en todas sus partes por razón de haberse extinguido la causa de acción. Traído el caso ante su consideración, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia. En su dictamen, el Tribunal Supremo resolvió que el término prescriptivo aplicable a reclamaciones por incumplimiento de contrato de compraventa bajo la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*, es aquel dispuesto específicamente por el Artículo 410 de esta Ley.

Posteriormente, en *Olivella Zalduondo v. Triple S*, *supra*, se limitó el alcance de lo resuelto en *Paine Webber, Inc. v. First Boston, Inc.*, *supra*. Se afirmó que en dicho caso no había controversia de que se trataba de una transacción de valores llevada a cabo por dos compañías dedicadas a ese negocio y, por lo tanto, el Tribunal Supremo no tuvo la oportunidad de resolver en qué circunstancias aplica la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*. Íd., pág. 641; *Méndez Moll v. Axa Equitable Life Ins. Co.*, *supra*, pág. 638.

El Tribunal Supremo señaló que la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*, “no aplica automáticamente a todas las controversias en las que se vea involucrado un valor.” *Olivella Zalduondo v. Triple S*, *supra*, pág. 642. Por el contrario, dicha Ley “regula un tipo específico de relación comercial.” *Olivella Zalduondo v. Triple S*, *supra*, pág. 642; *Paine Webber, Inc. v. First Boston, Inc.*, *supra*, pág. 547. Al respecto, dicho Foro explicó lo siguiente:

“Se trata de relaciones mercantiles entre inversionistas y entidades que se dedican al negocio de valores, o entre varias entidades de esta naturaleza, como ocurrió en el caso de PaineWebber. En particular, nuestra Ley de Valores se concentra, por un lado, en evitar que

entidades dedicadas a dicho negocio cometan fraude en las transacciones de valores y, por el otro, en asegurarse de que tanto los valores que se intercambien, como las personas que se dedican a este tipo de transacción estén debidamente registradas. Claro está, lo anterior no significa que la Ley de Valores aplicará únicamente a aquellos casos en los que se alegue fraude. Pero sí es necesario que se trate de una controversia centrada en una transacción de valores que incluya inversionistas o, al menos, entidades cuya actividad principal sea el negocio de valores.

En resumen, para determinar si aplica la Ley Uniforme de Valores, debe analizarse si la controversia versa sobre una transacción de valores llevada a cabo por entidades dedicadas a ese negocio, sin perder de perspectiva que el propósito principal, aunque no exclusivo, de dicha Ley es evitar el fraude y asegurar la debida inscripción de los valores y sus corredores. De igual forma, debe recordarse que, como explica el profesor Díaz Olivo, el elemento que distingue principalmente a la compraventa mercantil es la presencia del doble propósito de revender las cosas compradas y obtener un lucro.” (citas omitidas) *Olivella Zalduondo v. Triple S*, supra, pág. 645-647.

Añadió, que “[n]o estamos ante una ley especial de alcance amplio. Por el contrario, la eficacia de dicho estatuto está limitada por las propias disposiciones de la ley. En lo que concierne la responsabilidad civil que permite la presentación de una causa de acción privada, la Ley Uniforme de Valores establece expresamente los elementos necesarios para poder entablar un pleito legal. Incluso, el artículo 410 del estatuto limita las causas de acción civil sujetas a sus disposiciones a las que surgen por violaciones al artículo 201(a) -que la persona que vendió el valor no está debidamente registrada-; al artículo 301 -que el valor comprado o vendido no está debidamente registrado-; al artículo 405(b) -hacer representaciones ilegales concernientes a inscripciones o exenciones-; o al propio artículo 410(a)(2) -ofrecer o vender un valor dolosamente-. Si la causa de acción no recae sobre alguno de estos elementos, no está sujeta al término prescriptivo establecido en el artículo 410(e).” (citas omitidas) *Íd.*

En este caso, la sucesión de una accionista alegó que los accionistas de la corporación decidieron redimir sus acciones por un precio de \$250,000 cada una. Según ellos, la corporación nunca les pagó dicha cantidad. *Olivella Zalduondo v. Triple S*, supra. Por eso instaron una acción en cobro de dinero. No se trató de una corporación que se dedicara al negocio de valores, sino de una compañía dedicada a la industria de seguros. *Íd.* A la luz del enfoque y alcance estrecho de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*,

el Tribunal Supremo concluyó que el mero hecho de que la definición estatutaria de valor incluya las acciones no equivale a que toda controversia sobre el pago del precio de una acción esté regulada por dicha Ley. *Olivella Zalduondo v. Triple S*, supra. Finalmente, resolvió que una controversia contractual entre un accionista y una corporación que no se dedica al negocio de valores, sobre la redención de las acciones del primero, y su correspondiente pago, no están dentro del alcance de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, supra. *Íd.*

Nuevamente, en *Méndez Moll v. Axa Equitable Life Ins. Co.*, supra, el cual citamos por su alto valor persuasivo, el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de examinar la aplicabilidad de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, supra.¹² En la opinión concurrente, dicho Foro explicó lo siguiente:

“Las acciones que brinda la Ley Uniforme de Valores no son las únicas acciones disponibles para un inversionista en la industria de valores. Esta Ley fue aprobada con un fin particular: combatir las prácticas engañosas y fraudulentas en la distribución de valores. Por ende, como ya hemos indicado, no es una ley especial de alcance amplio. **A contrario sensu, el enfoque y alcance de la Ley Uniforme de Valores es estrecho pues las propias disposiciones de la Ley limitan su eficacia y aplicabilidad.**

Cabe destacar que la Ley Uniforme de Valores instituyó una causa de acción civil para violaciones a disposiciones específicas del estatuto, a saber: (1) al Artículo 201(a) -que quien vendió el valor no está registrado-;(2) al Artículo 301 -que el valor comprado o vendido no está registrado-;(3) al Artículo 405(b) -hacer representaciones ilegales respecto a inscripciones o exenciones-; y, (4) al Artículo 410(a)(2) -ofrecer o vender un valor dolosamente. Véase: 10 LPRA sec. 890(a). Esta causa de acción civil es una de las dos (2) creadas por la Ley Uniforme de Valores. 10 LPRA sec. 890(h).

Ahora bien, la Ley Uniforme de Valores establece expresamente que “[l]os derechos y remedios provistos por [dicha Ley] son en adición a cualesquiera derechos o remedios que puedan existir, pero este capítulo no creará una causa de acción no especificada en [la Sección 890] o en la sec. 862(e)”. **Esta cláusula de salvedad aclara que la causa de acción civil, así como las sanciones administrativas y penales que**

¹² Este caso fue resuelto por el Tribunal Supremo mediante una sentencia.

reconoce la Ley Uniforme de Valores, no son los únicos remedios que tiene a su disposición un inversionista en el negocio de valores de Puerto Rico. Sobre este particular, y analizando *Paine Webber, Inc. v. First Boston, Inc.*, *supra*, mediante un análisis histórico-jurídico, el Prof. Carlos Díaz Olivo, indicó que la Ley Uniforme de Valores “nunca tuvo la intención de convertir en exclusivos los remedios allí concedidos”. Por el contrario, sostuvo que esta Ley fue aprobada para complementar las acciones y remedios que ya existían, en atención a la proliferación y generalización de prácticas fraudulentas y engañosas en la industria de valores.” (citas omitidas) (énfasis suplido) *Méndez Moll v. Axa Equitable Life Ins. Co.*, *supra*, págs. 645-646.

En este caso, la parte demandante rechazaba el que la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*, o la decisión en *Paine Webber, Inc. v. First Boston, Inc.*, *supra*, fuera aplicable al caso “por el mero hecho de que la demanda envuelve certificados de acciones”. *Íd.*, págs. 634-635. Se reafirmó en que no se había hecho alegación alguna de fraude, que la parte demandada no se dedica al mercado de valores y que no hubo un contrato de venta de acciones para impugnar. *Íd.* Por el contrario, sostuvo que el “propósito de la Ley de Valores es proteger a los inversionistas y al público en general, mediante la exigencia de ciertos requisitos, a las personas que se dediquen al negocio de valores”. *Íd.*

Por su parte, la parte demandada enfatizó en que el propósito de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*, es “no imponer cargas indebidas sobre el emisor de valores de que se trate”, e insistió en que la acción de la parte demandante equivale a una impugnación de la redención llevada a cabo. *Íd.* Por consiguiente, rechazó que la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*, aplicara únicamente cuando haya una alegación de fraude o esté involucrada una entidad que se dedique específicamente al mercado de valores. En vez, entienden que el estatuto incluye a quienes emiten los mismos, aunque no se dediquen al negocio de valores. *Íd.*

El Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda por prescripción al concluir que se estaba impugnando una transacción

en la cual estaba involucrado un valor, por lo cual el término prescriptivo es de dos (2) años contados a partir de la fecha de la transacción impugnada. Íd. Inconformes, la parte demandante recurrió al Tribunal de Apelaciones. El foro intermedio confirmó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en todos sus extremos, al concluir que la demanda presentada por los peticionarios era una impugnación de una transacción que “atañe a un valor” y, por lo tanto, aplicaba el término prescriptivo establecido por la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*. Íd. Traído el caso ante su consideración, el Tribunal Supremo, mediante resolución, revocó la sentencia del Tribunal de Apelaciones. La opinión concurrente, concluyó y resolvió lo siguiente:

“En el caso de autos, la sucesión del Dr. Olivella alega que, en 1999, los accionistas de Triple S decidieron redimir sus acciones por un precio de \$250,000 cada una. Según ellos, Triple S nunca les pagó dicha cantidad. Por eso instaron una acción en cobro de dinero. No se trata de una corporación que se dedique al negocio de valores, sino de una compañía dedicada a la industria de seguros. No hay una transacción de valores de naturaleza mercantil. Por el contrario, estamos ante una relación contractual clásica que gira en torno a unas acciones que ciertamente constituyen un valor. Tampoco se trata de una compraventa de valores en la que hubo fraude, dolo o engaño. Por tanto, es forzoso concluir que el término prescriptivo aplicable no es el de dos años establecido por la Ley Uniforme de Valores, sino el de quince años establecido por el Código Civil. La demanda no está prescrita. Erraron los tribunales inferiores al concluir lo contrario.” Íd., pág. 648.

B.

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es aquella que formula un demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. *Colón Muñoz v. Lotería de P.R.*, 167 DPR 625 (2006); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La referida Regla dispone:

“Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia del emplazamiento; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; **(5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; (6) Dejar de acumular una parte indispensable.” Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. (énfasis suplido).

Al resolverse una moción de desestimación bajo el fundamento de que la demanda deja “de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio”, el tribunal deberá tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 428; *Colón Muñoz v. Lotería de P.R.*, supra; *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994). Además, tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Íd; *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408 (1998).

La demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 429; *Reyes v. Sucesión Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 309 (1970); *Boulon v. Pérez*, 70 DPR 988 (1950). Tampoco procede la desestimación, si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 429; *Clemente v. Departamento de la Vivienda*, 114 DPR 763 (1983).

En fin, se debe considerar, si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 429; *Pressure*

Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

Al evaluar una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5), ninguna de las partes tiene que presentar prueba. Sin embargo, lo que sí es necesario determinar si los hechos alegados en la demanda establecen de su faz una reclamación que sea plausible y que, como tal, justifique que el demandante tiene derecho al remedio que busca o, al menos, a parte de este.

Si se determina que los hechos alegados “no cumple[n] con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda”. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010, pág. 268. Véase, además, *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009). Lo que se busca con el análisis de plausibilidad es el “no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias”. Íd.

-III-

En su recurso, la UIA señala como único error, que erró el TPI al aplicar la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, supra. Alega, de forma escueta, que lo dispuesto en dicha Ley no aplica a la causa de acción de incumplimiento de contrato presentada contra BSPR.¹³ Advertimos que la UIA no discute ni fundamenta en derecho esta alegación en su recurso.

Por otra parte, la UIA argumenta que el contrato titulado “Promissory Note, Pledge and Control Agreement” suscrito el 27 de septiembre de 2005 entre BSPR y la UIA, no contiene una cláusula de arbitraje, por lo que no tiene méritos la alegación de BSPR de que la causa de acción por incumplimiento de contrato presentada por

¹³ Véase, Apelación, pág. 11.

la UIA contra BSPR debía ser resuelta, en primera instancia, mediante un procedimiento de arbitraje.¹⁴

En oposición, FirstBank alega que la reclamación presentada por la UIA contra BSPR versa sobre la venta de valores de inversión, por lo que aplica lo dispuesto en la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*. Ante esto, sostiene que procede la desestimación de la reclamación por falta de jurisdicción por haber caducado el término de dos (2) años dispuesto en el Artículo 410 (e) de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*, para presentar una demanda por responsabilidad civil al amparo de esta Ley. Finalmente, FirstBank alega que BSPR renunció a la defensa afirmativa de arbitraje, por lo que este asunto no fue objeto de la sentencia apelada.¹⁵

Al analizar la demanda, queda claro que la UIA persigue una compensación por las pérdidas sufridas por la venta de valores de inversión. Sin embargo, a pesar de que este es el remedio solicitado, las alegaciones de la demanda se circunscriben a que la parte demandada incumplió con los términos de seis (6) contratos de préstamos suscritos entre las partes al declarar sus deudas líquidas, vencidas y exigibles y proceder a vender los valores de inversión que los garantizaban.

Asumiendo que las alegaciones de la demanda son ciertas – como debemos hacer al evaluar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5)— y analizándolas de la forma más favorable para la parte demandante, resulta forzoso concluir que dicha parte expuso suficientemente una reclamación de incumplimiento de contrato. Por lo tanto, concluimos que la controversia de autos es de naturaleza contractual y no constituye una transacción de valores

¹⁴ Véase, Apelación, págs. 7-11.

¹⁵ Véase, Alegato en Oposición a la Apelación, pág. 1; Véase, además, *Minuta*, Apéndice de la Apelación, págs. 73-74; *Moción de Reconsideración*, Apéndice de la Apelación, págs. 81; y *Sentencia*, Apéndice de la Apelación, pág. 249.

por lo cual no está sujeta al término de dos (2) años dispuesto en el Artículo 410 (e) de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*. El presente caso versa sobre un incumplimiento de contrato regulado por el Código Civil, por lo que el término prescriptivo aplicable es el de quince (15) años, según dispuesto en el Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5294.¹⁶ Consecuentemente, determinamos que no procede la desestimación de la demanda.

Aclaremos que, de prevalecer la UIA en su reclamo, el TPI, en su momento, determinará si la compensación a la que tiene derecho dicha parte equivale a las pérdidas sufridas por la venta de los valores de inversión al amparo de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*. A nuestro juicio, la concesión de este remedio no equivale a llevar una causa de acción bajo la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, *supra*. Como expusimos, dicha ley tiene un alcance muy estrecho que se circunscribe al propósito que persigue.

Finalmente, en cuanto a la alegación de la UIA con respecto al procedimiento de arbitraje, determinamos que le asiste la razón a FirstBank. BSPR renunció a la defensa de que la reclamación debía ser resuelta bajo un procedimiento de arbitraje durante la Vista Argumentativa del 24 de octubre de 2018, por lo que dicho asunto no fue objeto de la sentencia apelada.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada. Se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ El "Código Civil de Puerto Rico", Edición de 1930, fue derogado y sustituido por la Ley Núm. 55-2020, según emendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico" de 2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.* No obstante, los hechos que originan la presente controversia tomaron lugar durante la vigencia del código anterior, por lo cual esta es la ley que aplica al caso.